

Carta No. 0696-2021-APMTC/CL

Callao, 23 de noviembre de 2021

Señores

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.

Av. Álvarez Calderón No. 185, quinto piso.

San Isidro. -

Atención: Carla Vega Mayhuay
Gerente Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0295-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Daños al contenedor.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** ("MSC" la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 13.07.2021 a las 15:52 horas, la nave MSC GISELLE de Mfto. 2021-01581, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar el embarque de contenedores.
- 1.2 Con fecha 12.10.2021, la Reclamante presentó su reclamo formal manifestando su disconformidad respecto al supuesto daño ocasionado a los contenedores MEDU3227618 y BMOU2679401, el mismo que se habría producido por la caída del contenedor MEDU3227618 sobre el contenedor BMOU2679401.

La Reclamante responsabilizó a APMTC por todos los daños y pérdidas a los contenedores, y la carga; así como por todos los gastos que se pudiesen generar como consecuencia del siniestro.

- 1.3 Con fecha 03.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 0657-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II

del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto de este se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al daño estructural de los contenedores MEDU3227618 y BMOU2679401, a los posibles daños a la carga, y a todos los gastos que se puedan generar como consecuencia del siniestro.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños a la carga contenedorizada.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante, a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del daño y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños a la carga contenedorizada.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196

del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC responda por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de estos y que éstos se originaron a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Análisis de los medios probatorios presentados por la Reclamante.

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- (i) Correo electrónico de personal de APMTC de fecha 14.07.2021
- (ii) Container Damage Report
- (iii) Fotografías del contenedor

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Correo electrónico de fecha 14.07.2021 de personal de APMTC.

Al respecto, la Reclamante señala que personal de APMTC le informó sobre el daño a los contenedores MEDU3227618 y BMOU2679401. Sin embargo, si bien dicho correo electrónico acredita la existencia del daño, éste no es imputable a APMTC, pues el daño habría sido provocado por errores de embargue en origen, tal y como se puede observar del correo electrónico remitido por personal de APMTC a MSC con fecha 14.07.2021¹ a las 07:16 horas:

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

Incident report // MSC Giselle Voy NX123A



Frank Bernal Melgar

To alejandro.mora@msc.com; PE087-Operations@msc.com;
 PE087-transshipmentperu@msc.com; **+5 others**

14/07/2021

Cc **+D APMT CALLAO PLANNERS;**
 +D APMT CALLAO SENIOR PLANNER; +5 others

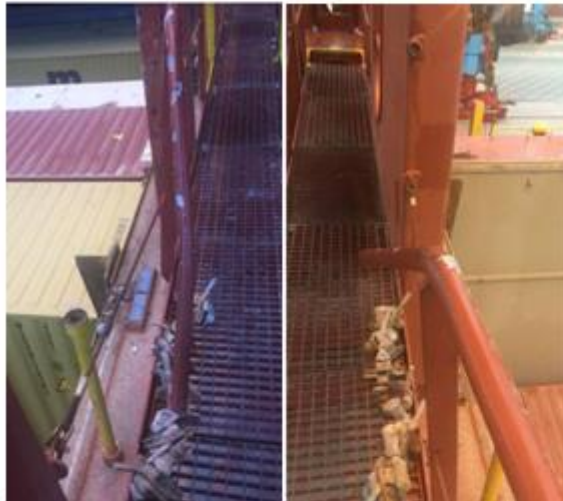
Dear MSC Team,
Good day,

Please be informed that while we were discharging units on bay 31 underdeck, unit MEDU3227618 has damaged top structure of unit BMOU2679401

This event was caused due to semiautomatic-twistlock located in corner casting of MEDU3227618. Below some pictures for best reference

Position: Bay 31 row 15

Also, vessel rail result with damage:



Please note that incidents and damaged were caused due to arrival condition (Semiautomatic twistlocks locking units underdeck).

BR,






Frank Bernal M.
Senior Planner
APM Terminals Callao
Av. Contralmirante Raygada No. 111
Callao, Peru
Office: +51 1 200 8847
Móvil: +511 984 000 166






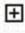
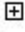
Cabe señalar que, mediante correo de fecha 14.07.2021 se le comunicó oportunamente a MSC que el contenedor MEDU3227618 se encontraba con una piña en una de las cantoneras, lo que habría ocasionado la caída del mismo sobre el contenedor BMOU2679401; siendo que, al haber sido un error

provocado del embarque de origen, los daños no serían imputables a APMTC:

Incident report // MSC Giselle Voy NX123A

 Frank Bernal Melgar    


To  alejandro.mora@msc.com;  PE087-Operations@msc.com; 14/07/2021
 PE087-transshipmentperu@msc.com; +5 others

Cc  +D APMT CALLAO PLANNERS;
 +D APMT CALLAO SENIOR PLANNER; +5 others

From: Benazir Bareilly Benavente Rosales <benazir.benavente@apmterminals.com>
Sent: miércoles, 14 de julio de 2021 08:48
To: alejandro.mora@msc.com; PE087-Operations@msc.com; PE087-transshipmentperu@msc.com; PE087-lmpodocmsc@msc.com; CL070-PLANNINGSANTIAGO@msc.com; ignazio.trovalto@msc.com; CH001-AMEPLANNING@msc.com; MSC Giselle <msc.giselle@mscfleet.com>
Cc: +D APMT CALLAO PLANNERS <APMTCOPSPANNING1@APMTERMINALS.COM>; +D APMT CALLAO SENIOR PLANNER <apmtcopssenioplanner@apmterminals.com>; +D APMT CALLAO SHIFT MANAGER <APMTCOPSSHIFTMANAGER@APMTERMINALS.COM>; +D APMT CALLAO VESSEL PLANNER <apmtcopsvesselplanner@apmterminals.com>; +D APMT CALLAO TRAFICO <APMTCOPSTRAFFIC1@APMTERMINALS.COM>
Subject: RE: MSC Giselle Voy NX123A // DAÑO CONTENEDOR MEDU3227618

Estimados Sres. MSC

Se informa que durante la descarga del BAY 31 Bodega, el contenedor MEDU3227618 se encontraba con una piña en una de las cantoneras, lo que ocasionó caía del contenedor. Se adjunta fotos para mayor referencia. Requerimos confirmar para proceder con maniobra de descarga. Notar que APMTC no asumirá gastos adicionales que puedan originarse, toda vez que este es un error de embarque en origen.



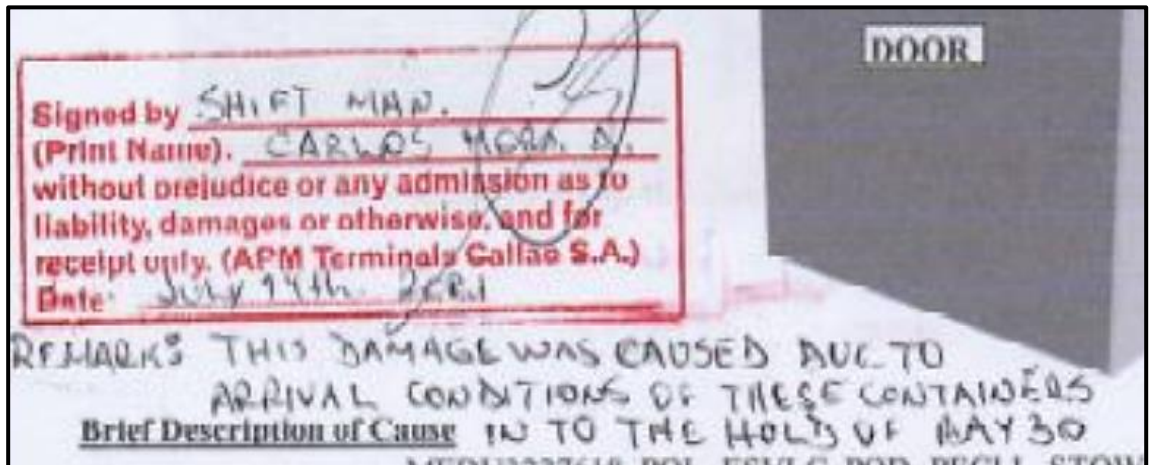
2.2.2. Respecto al Damage Report de los contenedores MEDU3227618 y BMOU2679401.

La Reclamante adjunta como medio probatorio el Damage Report de los contenedores MEDU3227618 y BMOU2679401. Sin embargo, ninguno de estos documentos es idóneo para la imputación de responsabilidad de los daños a

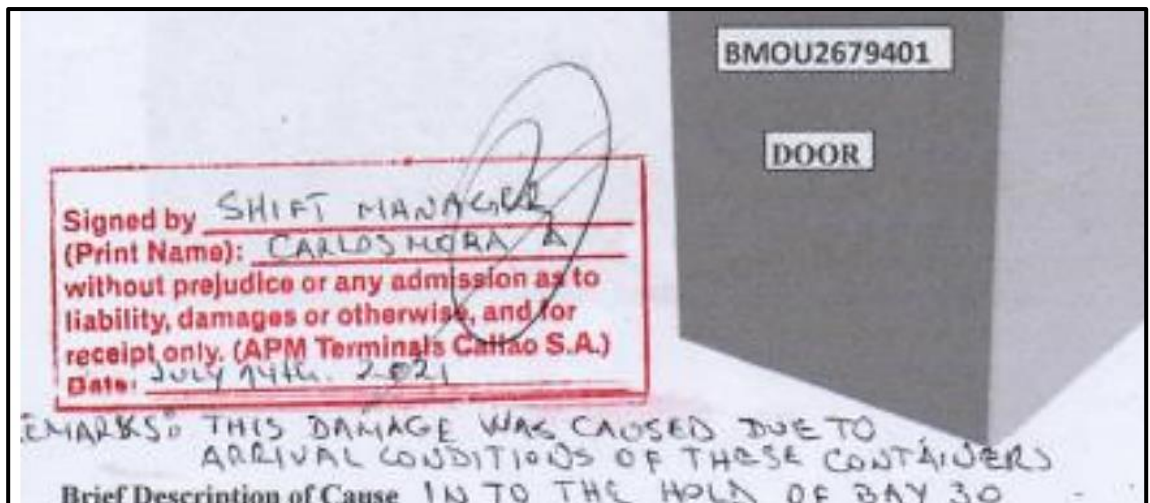
APMTC.

Ello es, así pues, personal de APMTC dejó constancia en dicho documento, que los daños a los contenedores materia del reclamo se habrían ocasionado debido al error de embarque de origen, tal y como se puede observar de las imágenes infra:

➤ **MEDU3227618**



➤ **BMOU2679401**



Como puede verse, personal de APMTC firmó ambos documentos en señal de recepción, mas no de conformidad. En adición a ello, agregó la siguiente observación:

Texto original:

"Remarks: this damage was caused due to arrival conditions of these containers into the hold of bay 30"

Texto traducido:

"Observación: el daño fue causado por las condiciones de arribo de los contenedores en la bodega de la bahía 30".

En ese sentido, siendo que el daño se ocasionó por las condiciones de arribo, no se puede imputar a APMTTC la responsabilidad de este.

Conforme a lo señalado líneas arriba, la Reclamante no ha cumplido con acreditar y probar que los daños alegados son consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Por lo tanto, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido² no corresponde amparar lo solicitado en el presente Reclamo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC³.

III. RESOLUCIÓN

² **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0295-2021.**

Anexos:

Anexo 01: Correos electrónicos de fecha 14.07.2021



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.